REY | DE LOS RÍOS
ABOGADOS

CIRCULAR Nº 100 - MODIFICACIÓN DE NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19

Ref. : Nº 100.2020. Ministerio de Trabajo

Asunto : Decreto Supremo que modifica los artículos 3, 5 y 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas

Referencia : Decreto Supremo 015-2020-TR

Fecha : Lima, 24 de junio de 2020

Mediante el Decreto Supremo 015-2020-TR, publicado el día de hoy 24 de junio en el diario oficial El Peruano, el Ministerio de Trabajo ha aprobado lo siguiente:

Modificar el artículo 3 del Decreto Supremo 011-2020-TR fechado el 20 de abril de 2020 en los siguientes artículos:

Artículo 3, que trata sobre sobre la implementación del trabajo remoto o la licencia con goce de haber

En el segundo párrafo del literal c) que decía: "En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida."

Ha introducido la siguiente variación "En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, **el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo**."

Artículo 5, que trata sobre Naturaleza de la suspensión perfecta de labores
En el numeral 5.1 que decía: "Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020."

Ha introducido la siguiente variación: "Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede

excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4."

Artículo 7.- que trata sobre el trámite de la comunicación por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Se ha modificado el literal g, del numeral 7.2 que decía: "Verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado"

De la siguiente forma " **Cuando sea exigible,** verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado."

Presenta también una Disposición Única aplicable a los Procedimientos en trámite e indica que este Decreto Supremo resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores.

Sin otro particular, quedamos de ustedes,

Atentamente,

REY & DE LOS RIOS
Abogados

Héctor Zúñiga Luy

HZL